



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 193/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.G.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario: Incumplimiento de las normas de gestión de las listas de contratación temporal de personal de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud (EXP. 168/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Mediante escrito de 1 de junio de 2005, con registro de entrada el 7 de junio posterior, la Consejera de Sanidad interesa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución, que culmina el procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños materiales y morales causados a T.G.S., inevaluados, derivados del incumplimiento del apartado I.F.1.b) de la Instrucción 6/1998, del Director del Servicio Canario de la Salud, relativa a la aplicación de las normas de gestión de las listas de contratación para la vinculación temporal de personal a las institucionales sanitarias del Servicio Canario de la Salud, aprobadas por la Mesa General de Contratación en sesiones celebradas entre el 18 de agosto de 1997 y el 28 de mayo de 1998.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

II

En el procedimiento tramitado, iniciado de oficio tras recomendación cursada por el Diputado del Común en el contexto de la queja instada por el reclamante (art. 5.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP), se han cumplimentado de forma deficiente algunos de los trámites legal y reglamentariamente dispuestos, lo que obliga a examinar los mismos con cierto detenimiento.

1. T.G.S. está legitimado para ser parte del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial [arts. 31.1.b) y 131.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC] incoado de oficio (art. 5.2 RPAPRP) por recomendación del Diputado del Común; no ha prescrito el derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); no ha sido necesario abrir periodo ordinario o extraordinario de prueba (art. 9 RPAPRP); se han realizado los actos de instrucción necesarios (art. 7 RPAPRP), con ciertos matices; no se ha verificado el trámite de audiencia (art. 11 RPAPRP) y no parece que resulte de aplicación el art. 84.4 LRJAP-PAC, en los términos que se verá; no se ha evacuado el preceptivo informe el Servicio Jurídico [art. 20.j) del Reglamento del señalado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; y concluye el procedimiento una Propuesta de Resolución, cuestionable en los términos que asimismo se verá, que la Instructora eleva a la Directora General del Servicio Canario de la Salud, culminando así un procedimiento que fue abierto por la Dirección General de Recursos Humanos.

2. Se ha de indicar que el "procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado" (art. 4.2, último párrafo RPAPRP), por lo que si la preterición y contrato indebidos *-dies a quo-* tuvieron lugar el 29 de diciembre de 2001, la fecha límite sería la de 29 de diciembre de 2002 (art. 4.1 RPAPRP). La recomendación cursada por el Defensor del Pueblo, con entrada el 30 de abril de 2004, sería en principio extemporánea; y el derecho, prescrito.

Ahora bien, esta interpretación estricta del precepto legal admite una modulación y aplicación material, finalista, y concorde con los hechos que se desprenden del expediente. El reclamante no se aquietó en momento alguno con la actuación *-omisión-* administrativa; continuamente se quejó del silencio y del incumplimiento de las bases; y reiteradamente interesó *-en siete ocasiones y dentro*

del señalado plazo- el cumplimiento de la Ley y de la Constitución; normas ambas que contemplan y regulan el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 106 CE y 139 y siguientes de la Ley 30/1992).

Más aún, la queja inicial al Diputado del Común tuvo lugar en escrito de 27 de agosto de 2002, dentro del plazo señalado. Según se desprende del expediente, el Diputado del Común se dirigió, asimismo, a la Consejería de Sanidad y Consumo, antes del 29 de diciembre de 2002, solicitando informe al respecto.

Por otra parte, la acción de responsabilidad no puede ejercitarse sino "dentro del momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos" [SSTS de 19 de septiembre de 1989 (RJ 1989/6418), 4 de julio de 1990 (RJ 1990/7937), 21 de enero de 1991 (RJ 1991/4065)]; sin contar con el hecho de que, quizás, pudieran existir daños a la salud del reclamante, lo que se puso de manifiesto en escrito de 18 de enero de 2005, lo que pudiera suponer, igualmente, que no haya prescripción de la acción (art. 4.2 RPAPRP).

3. De igual forma, se ha cumplimentado el preceptivo trámite de informe del Servicio a quien se imputa los hechos presuntamente causantes del daño, es decir la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria, que evidencia la realidad del daño. Y, en efecto, fue la citada Gerencia la que, al amparo (sic) de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (art. 22.1 y 4) interpretó y aplicó la normativa existente,

A estos efectos, la legalidad está constituida por la Resolución de 23 de diciembre de 1996, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias, de 26 de septiembre de 1996, que aprueba los Acuerdos entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales sobre diversos aspectos en materia de personal al servicio de instituciones dependientes del Servicio Canario de la Salud, de 24 de enero de 1995, y sus Anexos de 21 de febrero de 1995 y de 11 de junio de 1996), la Resolución de 17 de junio de 1997, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud (por la que se convoca proceso selectivo para la formación de listas de aspirantes a prestar servicios en las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, mediante nombramiento o

contratación temporal), y en lo que sea aplicable la Orden de 5 de julio de 1971, por la que se aprueba el Estatuto del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias.

De la misma manera, consta en el expediente que esa Gerencia puso en conocimiento de la Mesa Insular de Contratación la necesidad de ampliar los requisitos de las bases en orden a tener en cuenta el carné de conducir, sin que conste que tal Mesa, ni la General de Contratación [arts. 8.a) y b) del ANEXO III de la citada Resolución de 23 de diciembre de 1996] hubieran actuado, vistas sus competencias.

En efecto, la Mesa General de Contratación tiene como funciones las de “establecer los criterios generales de contratación, los baremos, la elaboración de las bases generales de las convocatorias, así como controlar el seguimiento de las mismas, unificando la divergencia de criterios de aplicación, que puedan surgir entre diferentes mesas de contratación”. Las Mesas Insulares de Contratación tienen el cometido de ejercer el “control y el seguimiento de la normativa de contratación a nivel insular”.

Es decir, la Gerencia de Atención Primaria interpretó la legalidad de una determinada forma, errada, en base a una necesidad –articulada de forma inaceptable, como se verá- de los intereses públicos. Esa necesidad fue comunicada a la Mesa Insular en 12 de junio de 2002, y ésta adoptó el Acuerdo de elevar la cuestión a la Mesa General, sin que conste en las actuaciones ni ese Acuerdo, ni si la Mesa General adoptó alguno, siendo así que era la competente para modificar los requisitos de los que pretendan acceder a las listas de contratación. Es más, la Gerencia manifestó que “solicitará a la Mesa General que tome una decisión sobre el mencionado asunto”; sin que conste si en efecto se interesó y si, siéndolo, se tomó ese Acuerdo.

Por ello, la Mesa General debiera decir algo al respecto, pues su inacción –si fue advertida- está siendo determinante de la permanencia y continuidad del daño, en su caso, y como tal también debiera informar, como es preceptivo (art. 10.1 RPAPRP).

4. La instrucción y la Propuesta de Resolución es competencia de la Secretaría General del Servicio, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Decreto 32/1995, de 4 de febrero, por el

que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

En este caso, la Secretaría General remite escrito de 19 de junio de 2004 a la Dirección General de Recursos Humanos para que inicie y tramite el correspondiente procedimiento de responsabilidad, siendo pues esa Dirección la que instruye y redacta la Propuesta de Resolución, aunque la orden de instrucción y la designación de Instructor debiera haber sido hecha por la Secretaría General y no por el propio órgano instructor.

En este punto, se ha de señalar que la Resolución de inicio del procedimiento designó Instructora a la Jefa de Selección cuya actuación anterior, como la de otros, fue duramente calificada por el reclamante. Por tal razón, la Instructora fue recusada, aunque, luego, fue confirmada en los términos que señala el art. 29.4 y 5 LRJAP-PAC.

III

Antes de pasar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución conclusiva del procedimiento de responsabilidad tramitado, se ha de hacer un resumen de los hechos más relevantes formalizados en el mismo.

El afectado, T.G.S., había obtenido el primer lugar en la lista de espera para la contratación temporal de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud con 5,681 puntos. En cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento selectivo, se intentó contactar con el mismo vía telefónica, el 20 de diciembre de 2001, en una ocasión, infructuosa al no ser localizado. Sí lo fue por escrito el 28 de diciembre, mediante el que se le notificaba su preterición de conformidad con lo dispuesto en el apartado F.1.b) de la Instrucción 6/1998, de 12 de junio, del Director del Servicio Canario de la Salud (sobre normas de funcionamiento de las citadas listas) siendo adjudicado el puesto a V.R.S., 5º de la lista con 1,380 puntos, después de que los de orden 2º, 3º y 4º fueren asimismo preteridos, bien por contar con otro trabajo (nº 3 y 4), bien por no poseer carné de conducir (nº 2).

(...)¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

Vistos los defectos existentes en la tramitación y los hechos reseñados, se entiende que hay base suficiente para que se retrotraigan las actuaciones, se depure el procedimiento en los términos indicados y se proceda a la indemnización. No obstante, se estima oportuno realizar otras consideraciones que abunden en este sentido.

1. El informe de la Gerencia asume el incumplimiento de las bases -por lo que da la razón al reclamante- y lo justifica en que en la redacción de las bases no se tuvieron en cuenta "las particularidades de cada uno de los Centros asistenciales donde finalmente los trabajadores que conforman la lista de contratación prestarían sus servicios, sino que se confeccionaron siguiendo criterios de carácter general". Los puestos de trabajo adscritos a la Gerencia deben cubrir una amplia zona geográfica en puntos que "están muy alejados entre sí", por lo que en la colisión entre el derecho de los que están en la lista y el derecho esencial a la salud del art. 43 de la Constitución debe primar éste; interpretación que la Gerencia efectúa en base a los arts. 22.1.a) -órgano de gestión, supervisión y control- y 22.4 -competencia de ordenación de servicios- del citado Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por que el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

El ANEXO III de la citada Resolución de 23 de diciembre de 1996 ("CONTRATACIÓN TEMPORAL") remite la contratación temporal de personal al "procedimiento establecido en el Anexo II de este Acuerdo", del que resultan, ciertas NORMAS GENERALES [las listas se elaborarán "teniendo en cuenta el baremo de méritos establecido al efecto" (art. 2.2); las listas tendrán una vigencia de "un año a partir de la resolución de la convocatoria" (art. 3); los contratos se adjudicarán "en función del orden que se ocupe en las listas" (art. 4.1) y ESPECÍFICAS ["el domicilio y teléfono que figura en la instancia de solicitud se considera válido a efectos de notificación" (art. 4); a las personas que no contesten "se les enviará un telegrama con acuse de recibo y de no contestar en el plazo de 72 horas, serán excluidos de las listas, salvo que por la premura y urgencia en la contratación no pudiera cumplirse el requisito de envío del telegrama" (art. 5); y entre los requisitos y méritos baremables para "fontaneros" no se encuentra ostentar el carné de conducir, sino

poseer "graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente" (art. 5, Requisitos de los aspirantes)].

Por su parte, la Resolución de 17 de junio de 1997 no se refiere en ningún momento al carné de conducir, ni en los requisitos de los aspirantes (base cuarta), ni en la documentación a presentar (base sexta), ni en las causas de exclusión (base octava), ni en su Anexo II, "fontaneros". Por lo demás, se dispone que las listas entrarán en vigor con su "publicación" (base decimotercera, primer párrafo) y "tendrán una vigencia temporal de un año a partir de la Resolución de la convocatoria, pudiendo ser prorrogadas automáticamente si llegado el término expresado no se hubieran confeccionado nuevas listas" (base decimotercera); siendo en lo demás concorde con la anterior Resolución de 23 de diciembre de 1996 a la que remite en caso de duda o laguna (base decimotercera, segundo párrafo).

En el Estatuto reseñado tampoco se contiene dato alguno del que inferir la obligación de que los fontaneros deban contar con permiso de conducir (arts. 13.5 y 15).

La lista en la que el reclamante figuró con el nº 1 de fontanería fue confeccionada previa convocatoria realizada por la Resolución, citada, de 17 de junio de 1997, publicada en el BOC de 2 de julio, fecha de su entrada en vigor, y por ello determinante del computo del plazo de vigencia, que es de un año (2 de julio de 1998) sucesivamente prorrogada hasta llegar, por último, hasta el 2 de julio de 2001, año en el que se convocó la cobertura de determinados puestos de trabajo, entre ellos, de fontanería en la Gerencia.

Tal lista era la que existía cuando V.R.S. fue contratado, previa oferta directa, sin seguirse el procedimiento, desde 29 de noviembre de 2001 hasta 28 de diciembre de 2001, en razón a circunstancias tales como su cualificación profesional, dificultad de formar un nuevo personal y, sobre todo, dada la "dispersión de los Centros de trabajo, por estar "en posesión del carné de conducir". Pero es que antes también fue contratado -al parecer de forma directa- desde el 22 de marzo al 22 de abril de 1999 (por incapacidad del titular), del 1 de septiembre al 1 de octubre (por permiso del titular), y del 29 de noviembre de 2001 al 30 de marzo de 2003, sin solución de continuidad por contrato temporal de duración mensual, hasta que el 31 de marzo de 2003 fue nombrado interinamente para ese mismo puesto.

Cuando el 20 de diciembre de 2001 se ofertan contratos de la categoría de fontanero, V.R.S. ocupaba plaza de fontanero adjudicada fuera de procedimiento; y

cuando se convoca éste se pospone al reclamante, con mejor puntuación, en beneficio del citado V.R.S., iniciándose el procedimiento de responsabilidad que se conoce.

Luego, se incumplió el procedimiento establecido, causando un daño a T.G.S., existiendo un nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y la lesión en los derechos del interesado.

2. La improcedente preterición de T.G.S. resulta, además, de que se le avisó telefónicamente una sola vez y, por su ausencia, fue directamente preterido, desconociendo que el apartado I.F.1.b) de la Instrucción 6/1998, citada, del Director del Servicio Canario de la Salud, dispone que es causa de pérdida del orden de prelación "no hallarse localizable (telefónicamente) en tres ocasiones con motivo de ofertas distintas" y siempre previa audiencia al interesado. Y hay que recordar, que en caso de ilocalización debe intentarse la misma por telegrama, lo que no se verificó. Sin contar con que se disponía de la dirección postal del interesado; y que el art. 59 LRJAP-PAC obliga a modular la aplicación radical de efectos ante lo que fue sólo un intento de localización telefónica.

3. Los contratos adjudicados con total vulneración de la legalidad administrativa tienen vicios de invalidez. Se han concedido derechos a otra persona, prescindiéndose del procedimiento legalmente establecido y/o careciendo de requisitos esenciales para su adquisición, lo que es causa de nulidad, bien del art. 62.1.e) y f) LRJAP-PAC, bien del art. 63 LRJAP-PAC.

Pero es más, la interpretación hecha por la Gerencia para la adjudicación irregular del contrato es en sí misma -como la contratación hecha a favor de V.R.S.- también lesiva de derechos fundamentales del reclamante. Los fines de interés general -que los fontaneros tengan carné- deben conseguirse dentro de la legalidad.

No se entiende aceptable, como justificación en este caso, acudir al derecho a la salud del art. 43 CE. En primer lugar, porque en este caso tal derecho es sólo aplicable de forma atenuada y no hay situación de emergencia o de urgencia que motivara la adopción de un Reglamento de necesidad; en segundo lugar, porque ese derecho, por su ubicación en el texto constitucional, no puede prevalecer sobre el derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 23 CE) en condiciones de igualdad; y en tercer lugar, porque no cabe la discriminación en razón de una circunstancia personal (art. 14 CE) fuera de la Ley.

4. Pero al margen de la ilegalidad, la conducta de la Administración ha supuesto mantener una conducta pasiva. Esa pasividad en si misma es generadora de daños. Al margen de que el reclamante defiende su derecho, ha sido constante su insistencia de que se defendiera la legalidad. Activada la Administración en sus potestades de inspección, restitución de la legalidad y en su caso sanción, el particular no hubiera debido seguir actuando, sino la Administración responsable y competente. Esta molestia, causada por la inacción administrativa más allá de lo razonable es indemnizable.

La STSJ de Extremadura de 21 de enero de 2003 (RJCA 2003/169) conoció de un supuesto de "dejación en el ejercicio de sus propias competencias por parte del Ayuntamiento", de "pasividad e inejecución de sus propias decisiones firmes" pese a las "reiteradas denuncias" contra un infractor, que actuó "con total incumplimiento de lo acordado". Esta pasividad la Sentencia citada la considera "contraria al ejercicio de la potestad de autotutela" administrativa, procediendo indemnizar tanto los gastos como los daños morales causados a consecuencia de una actividad ilegal mantenida por el Ayuntamiento.

Desde luego, la responsabilidad patrimonial procede cuando se ocasione un daño tanto por acción como por "omisión o pasividad" de la Administración (STSJ del País Vasco, de 13 de diciembre, JUR 2003/107270); y en ambos casos para que se pueda construir la relación de causalidad debe valorarse "si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo" (STS de 7 de octubre de 1997, RJ 1997/8227]. Y ello, desde luego, no se hizo en este caso.

V

1. A lo anterior, deben añadirse ciertas consideraciones sobre la Propuesta de Resolución. El procedimiento termina, hasta ahora, con la preceptiva Propuesta de Resolución, la cual contiene cuatro pronunciamientos en su Resuelvo: El primero, de solicitud de Dictamen a este Consejo, que debiera ser el último de los Acuerdos; el segundo, estima la responsabilidad patrimonial de la Administración; el tercero, dispone que "se determine que la existencia de responsabilidad patrimonial en el procedimiento anteriormente descrito no ha podido ser determinada económicamente"; y el cuarto, insta a la Gerencia al "cumplimiento de las normas reguladoras de la gestión de las listas de contratación mediante el nombramiento o

contratación temporal en las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud”.

2. Comenzando por este último Acuerdo, en su día la Gerencia manifestó que dio conocimiento de los hechos a la Mesa Insular de Contratación y ésta adoptó el Acuerdo de instar la petición ante la Mesa General de Contratación competente para la modificación de los criterios del baremo. Y hasta que ello acontezca, lógico es que las normas deban cumplirse en sus propios y justos términos. Este pronunciamiento, sin embargo, excede del objeto y contenido del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. Por lo que respecta a los otros dos Acuerdos integrados en el Resuelto propuesto, se significa que la Resolución que en su caso se adopte deberá extenderse sobre la “relación de causalidad (...), la valoración del daño (...) y la cuantía y modo de indemnización” (art. 12.2 RPAPRP). Y sobre ello deberá pronunciarse este Consejo. La Propuesta, sin embargo, estima la relación de causalidad y “que se determine que la existencia de responsabilidad patrimonial (...) no ha podido ser determinada económicamente”.

El 17 de septiembre de 2004, se solicitó al reclamante que aportara informe sobre su vida laboral y las posibles prestaciones por desempleo, solicitud reiterada el 28 de diciembre de 2004. En escrito de 18 de enero de 2005, el interesado alega como daño la pérdida de “tres años de puntuación” en las listas de espera; su vulneración al derecho al trabajo por lo que debiera recibir una “buena indemnización más los intereses legales”; y daños en “su salud”, haciendo referencia a que el cardiólogo lo ha remitido al Servicio de Salud Mental.

Posteriormente, con fecha 14 de abril de 2005 se le requieren las declaraciones de la renta de los años 2001, 2002 y 2003 o la totalidad de las nóminas desde 2001 a la actualidad o, en su caso, certificado de la empresa acreditativo de las cantidades percibidas en ese periodo. Esta petición es respondida por el interesado en el sentido de que su documentación es “personal” e interesando que el procedimiento tenga la “celeridad” debida conforme a la Ley. Y sin más, se pasa a la Propuesta de Resolución.

4. No se considera aceptable que se propone declarar la responsabilidad administrativa pero con el pronunciamiento complementario de que “se determine” que la misma no ha sido posible ser determinada económicamente. Parece que lo que

quiere decir la Propuesta es que no procede el abono de la indemnización, habiendo causa objetiva de responsabilidad, por ausencia de "evaluación económica", debida a la falta de colaboración del interesado.

En este caso, no procede la caducidad del art. 92 LRJAP-PAC. Y debe significarse que la segunda petición de información no es reiteración de la primera, sino que se pidió cosa distinta, luego es improcedente concluir el procedimiento en ese momento.

Por otra parte, esa deficiencia podía haber sido subsanada si se hubiera abierto el trámite de audiencia del art. 11 RPAPRP, cuya omisión -más aún en este procedimiento- es de orden público, por lo que su falta también puede viciar la Resolución que se adopte.

Además, consta del informe de vida laboral de T.G.S. que desde el 1 de julio de 1999 ha estado trabajando sin solución de continuidad para la misma empresa, luego no se consideran precisas ni la solicitud de las prestaciones por desempleo, ni la aportación de "todas" las nóminas desde hacía 3 años; sólo ha aportado unas cuantas. Lo que se le debió solicitar, desde un principio, es el informe de retribuciones de la empresa.

Además, el reclamante alega daños a su salud -sobre los que no se le requiere información alguna-; también refiere, que su cardiólogo lo ha remitido a Salud Mental, lo que sugiere daños personales, que deberían ser evaluados clínicamente y, en su caso, valorados. Lo que abunda en que la instrucción no ha sido todo lo completa que debiera (art. 7 RPAPRP).

5. En suma, se estima que existe una lesión a los derechos de T.G.S. causada por una actuación de la Administración no ajustada a la legalidad; que existen defectos de procedimiento (entre otros, falta de informe del Servicio Jurídico y falta de audiencia inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución); y que parece posible y legalmente procedente la determinación y evaluación económica de la lesión causada, debiéndose realizar, en su caso, las actuaciones pertinentes para la adecuada determinación de los daños económicos, físicos y morales.

Además, es de tener en cuenta en relación con el plazo a considerar para determinar el daño indemnizable, en función de la eventual prescripción del derecho a reclamar, que en cuanto daños físicos o psíquicos se trata, el plazo de prescripción

únicamente se inicia en el momento de curación o estabilización del daño o de determinación de sus secuelas, mientras que en caso de daño o perjuicio continuado, como parece ser el presente, el plazo no puede comenzar hasta que cese el mismo, por más que se hubiere iniciado más de un año antes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues aun existiendo nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, sin embargo éste es evaluable, procediendo a este fin la retroacción de las actuaciones, con realización de los trámites determinados en el Fundamento V. Después de la audiencia al interesado, se remitirá nueva Propuesta resolutoria a este Organismo para su Dictamen.